

**MENORES EN INTERNET: PROBLEMAS DEL EJERCICIO DE
LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS “NATIVOS DIGITALES”**

***MINORS ON INTERNET: ABOUT THE PARENTAL AUTHORITY
EXERCISE OVER “DIGITAL NATIVES”***

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 1176-1203

Silvia DURÁN
ALONSO

ARTÍCULO RECIBIDO: 7 de octubre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 5 de diciembre de 2022

RESUMEN: En la actualidad, Internet está cada vez más presente en nuestra vida diaria y, consecuentemente, los menores acceden a las distintas plataformas y redes sociales a edades muy tempranas. Cuando los menores comienzan a desenvolverse en este entorno digital, administrando sus redes sociales, normalmente presentan un problema de base, que es su falta de madurez para gestionarlas adoptando las precauciones necesarias, ya que no suelen tomar en consideración los riesgos que presentan. En el presente artículo, se expondrá el carácter necesario de una adecuada formación al menor en este desenvolvimiento digital. Asimismo, se analizará hasta qué punto los progenitores pueden adoptar medidas de control invasivas respecto a las actividades de sus hijos menores en la red. Finalmente, nos detendremos también en el fenómeno del “sharenting” y sus implicaciones jurídicas.

PALABRAS CLAVE: Internet; menores; patria potestad; sharenting; TIC.

ABSTRACT: Nowadays, Internet is increasingly present in our daily lives and, consequently, minors access to the different platforms and social networks at increasingly younger ages. When minors begin to function in this digital environment, managing their social networks, they usually present a basic problem, which is their lack of maturity to manage them adopting the necessary precautions, because they do not usually take into account the risks they present. In this article, the need about an adequate training of minors in this digital development will be exposed. Likewise, it will be analyzed if parents can adopt invasive control measures regarding the activities of their minor children on the network. Finally, we will also deal with the phenomenon of “sharenting” and its legal implications.

KEY WORDS: Internet; minors; parental authority; sharenting; TICs.

SUMARIO.- I. RIESGOS DEL ACCESO DE LOS MENORES A INTERNET Y VALIDEZ DE SU CONSENTIMIENTO.- II. DERECHOS DEL MENOR EN LA RED. ESPECIAL REFERENCIA A UNA ADECUADA FORMACIÓN EN LAS TIC.- III. ACTITUDES Y DEBERES DE LOS PROGENITORES RESPECTO AL “NATIVO DIGITAL”.- 1. Los progenitores ante el difícil equilibrio entre el control al menor y una adecuada formación en valores digitales.- 2. El “Sharenting”.- IV. CONCLUSIONES.

I. RIESGOS DEL ACCESO DE LOS MENORES A INTERNET Y VALIDEZ DE SU CONSENTIMIENTO.

Como todos sabemos, nuestro contexto sociocultural se caracteriza por el auge del desarrollo tecnológico, y por eso, la presencia de menores de edad en Internet a través de distintas redes sociales es una conducta, no solo frecuente, sino absolutamente normalizada. Y es que estamos ante unas generaciones que han nacido inmersas en esta cultura tecnológica –no sin razón, se les conoce como “nativos digitales”¹-. Se trata de niños que están creciendo (o han crecido) rodeados en sus hogares de dispositivos con acceso a Internet, que emplean con soltura desde edades cada vez más tempranas², en ocasiones incluso acusando una gran dependencia de estas “nuevas tecnologías”, algo a lo que, necesariamente, ha contribuido la generalización del uso de teléfonos móviles –que por otra parte, cada vez presentan más capacidades tecnológicas³-. Todo ello los convierte en víctimas fáciles de los problemas que pueden derivar de conductas inadecuadas en estas redes, como por ejemplo, una publicación abierta y excesiva de datos de carácter personal, máxime teniendo en cuenta que, a ciertas edades, la carencia de perfiles en redes sociales puede llevar consigo una cierta exclusión social⁴, ya que los menores identifican este uso de Internet y aparición en redes sociales como un valor social positivo, que atiende a su necesidad de integración en un grupo.

1 PRENSKY, M.: “Digital Natives, Digital Immigrant. Part 1”, *On the Horizon*, Vol. 9 No. 5, 2001, pp. 1-6. <https://doi.org/10.1108/10748120110424816>.

2 A este respecto, en el “Informe Ditrendia: Mobile en España y en el Mundo 2016”, se indica que, además del hecho de que el 98% de adolescentes españoles (entre 10 y 14 años) tienen ya un Smartphone propio, debe destacarse que a la corta edad de 2 y 3 años, los niños españoles utilizan muy frecuentemente el móvil de sus progenitores para ver vídeos o juegos. <https://ditrendia.es/wp-content/uploads/2016/07/Ditrendia-Informe-Mobile-en-Espa%C3%B1a-y-en-el-Mundo-2016-1.pdf>.

3 ORGANISTA SANDOVAL, J., MCANALLY SALAS, L. y LAVIGNE, G.: “El teléfono inteligente (smartphone) como herramienta pedagógica”, *Apertura*, 5, 1, 2013, pp. 6-19.

4 MARTÍNEZ-RODRIGO, E., MARTÍNEZ-CABEZA JIMÉNEZ, J. “Proyección de los menores en las redes sociales”, en *AAVV Desafíos de la Protección de Menores en la Sociedad Digital. Internet, redes sociales y comunicación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 503.

• Silvia Durán Alonso

Profesora Ayudante con Doctorado, UCAM Universidad Católica de Murcia. Correo electrónico: sduran@ucam.edu

Así, Internet está cambiando la forma en que se relacionan hoy día nuestros niños y adolescentes: están en contacto entre ellos de forma permanente, enviándose vídeos o fotografías, interactúan con gente a la que no conocen personalmente... y si bien, estas actividades son en apariencia inocentes, pueden entrañar ciertos riesgos⁵ -como que intente contactar con ellos por estas vías un adulto desconocido, con alguna finalidad de índole sexual, o que participen en la realización o sean víctimas de insultos, o incluso de expresiones amenazantes, por ejemplo-. Además, pese a que en nuestro país, el límite legal para poder facilitar datos y prestar el consiguiente consentimiento al respecto está fijado en los 14 años⁶, es muy frecuente que niños menores de esa edad formen parte de las redes sociales, ya que los controles sobre la edad real de quién consiente son, normalmente, muy laxos (y a menor edad del niño, mayores errores, sobre todo por desconocimiento, en materia de privacidad). A ello se une que, en la mayoría de las ocasiones, los progenitores no son conscientes de esta realidad y tampoco los centros educativos dedican tiempo suficiente a enseñar a los menores a utilizar Internet de forma responsable. En definitiva, cuando los menores administran sus redes sociales presentan, con carácter general, un problema de base, que es su falta de madurez para gestionarlas, teniendo en cuenta los riesgos que presentan, lo cual se debe, en gran parte, a que, aunque manejan la tecnología con soltura desde muy pequeños, no han recibido ni la información ni la formación adecuadas para conocer el alcance real de sus actos y, en consecuencia, discernir qué deben publicar y qué no.

A efectos de privacidad del contenido subido a Internet, casi todas las redes sociales cuentan con opciones a través de las cuales un usuario prudente puede fijar determinadas barreras: no permitir comunicaciones de carácter privado o impedir la posibilidad de comentar publicaciones a quienes no se haya aprobado previamente una solicitud de amistad, por ejemplo, o que el contenido solo sea visto por aquellos usuarios que el titular decida. Sin bien, el menor puede no

5 BARRIO FERNÁNDEZ, A.: "Los adolescentes y el uso de los teléfonos móviles y de videojuegos", *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 1, 3, 2014 p. 564.

6 El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 abril 2016, relativo a la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, establece que los menores podrán consentir por sí mismos -es decir, sin la intervención de tutores legales o progenitores- el tratamiento de sus datos personales respecto de servicios de la sociedad de la información (tal es el caso de las redes sociales) a los 16 años. Si fuera menor de esa edad, el tratamiento de sus datos solo es posible con el consentimiento de quien ejerza su patria potestad o tutela. Ahora bien, se prevé la posibilidad de que los Estados miembros fijen por ley una edad inferior, que nunca será de menos de 13 años. De hecho, nuestro Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos (Real Decreto 1720/2007) dispone, en su artículo 13, que en nuestro país esa edad límite está fijada en los 14 años.

En consecuencia, los menores de 14 años en España necesitarán el consentimiento de sus progenitores o tutores. Además, no podrán solicitarse al menor datos sobre los restantes miembros de su familia -como actividad profesional, datos económicos o cualesquiera otros-, sin el consentimiento de los titulares de los mismos, aunque sí se pueden requerir los datos de identidad y dirección del progenitor o tutor, a efectos de que éste emita la correspondiente autorización. Por otra parte, la información a los menores del tratamiento de sus datos deberá realizarse en un lenguaje que sea fácilmente comprensible por éstos (art. 13 del Real Decreto 1720/2007).

saber activar esas opciones, o no hacerlo correctamente, o puede considerar, erróneamente, que activar tales opciones de privacidad no es necesario, porque no tiene muchos “seguidores”. Esto acarrea que el menor tenga su perfil abierto a cualquier usuario, de modo que todos sus datos y contenido subido a la red queden al alcance de cualquiera.

Y es que los menores tienden a compartir fotografías personales, haciendo pública su imagen, su ubicación, su centro escolar o de estudios, etc. y no solo la exposición de este tipo de información personal es susceptible de generar problemas –ya que terceros pueden conocer su aspecto y lugares que frecuentan–: además, a través de las redes, los menores pueden emitir, debido a su juventud, opiniones poco meditadas, que susciten algún tipo de polémica, o comentarios contra otras personas, expresados de forma inconsciente, que es posible que generen respuestas masivas de otros usuarios que lleven, casi de forma inmediata, a una situación de “ciberacoso”. Además, no debemos olvidar que, una vez se sube un contenido a la red, se pierde absolutamente el control sobre el mismo: visualizado dicho contenido por un tercero usuario de la misma red, podrá descargarlo y emplearlo libremente, siendo susceptible incluso ser empleado mucho tiempo después de haberse subido, con distintas finalidades, incluyendo la de desprestigiar al autor del mismo. A todo ello debemos añadir una última variable, cuyo origen puede producirse por causas de índole muy diversa, que es la “viralidad”: un determinado contenido puede ser “viralizado”, si causa una gran impresión –buena o mala–, entre los usuarios⁷, y ello repercutirá en que el perfil del menor llegue a mucha más gente, multiplicándose exponencialmente los riesgos expuestos.

En otro orden de cosas, respecto a la validez del consentimiento del menor prestado en el ámbito de una red social, cediendo datos propios, nuestro Código Civil, en su artículo 1263 dispone que no podrán prestar consentimiento los menores no emancipados, lo que podría llevar a pensar que el menor no puede prestar consentimiento válido para obligarse en ningún caso⁸. Si bien, esta regla general se ha visto considerablemente restringida por el artículo 2.1, 2º párrafo de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor (en adelante, LOPJM), al determinar que “las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del niño”. Como fundamento de esta interpretación restrictiva, se suele hacer referencia a la madurez del menor: ésta permitiría que el niño pudiera prestar su consentimiento respecto de cualquier acto o negocio jurídico cuyo alcance pudiera

7 MARTÍNEZ-RODRIGO, E., MARTÍNEZ-CABEZA JIMÉNEZ, J.: “Proyección de los menores”, cit. definen “contenido viral” como “aquel que, difundido a través de Internet, alcanza una alta cantidad de visitas en un espacio corto de tiempo”, p. 509.

8 Aunque el propio Código Civil establece excepciones a esta regla, como la capacidad para otorgar testamento a los mayores de 14 años (art. 663 CC).

entender, atendiendo a dicha madurez (como podría ser el darse de alta en una determinada red social). Se deduce que, además, este criterio aparecería también amparado por el art. 162 CC, en el que, si bien se dispone que los progenitores ostentan "la representación legal de sus hijos menores no emancipados", exceptúa de esa representación "los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo".

Si bien, pese a la literalidad del Código Civil, no parece que hacer depender el acceso a una red social por parte de un menor -que ha consentido a tales efectos- de la madurez de éste sea un criterio adecuado, atendiendo a la dificultad práctica que generaría la necesidad de comprobación individual de tal madurez y consiguiente consentimiento válido de cada niño o adolescente concreto que pretendiera ese acceso a una red social. A estos efectos, y como ya se ha adelantado, el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos (Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre) fija un criterio mucho más objetivo en su artículo 13, conforme al cual "podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los niños y jóvenes de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores".

Dicho precepto ha sido objeto de múltiples críticas, tanto por la técnica legislativa utilizada⁹ como por su contraposición al art. 162 CC, que –según hemos visto- se decanta por el criterio de la madurez del menor. Hay autores que no ven tal contradicción, sino que entienden que se fija la madurez suficiente para consentir el acceso a las redes sociales en ese límite de edad de 14 años, estableciendo a favor del mayor de dicha edad una especie de presunción "iuris tantum" de madurez¹⁰. Si bien, otros consideran que esa fijación del límite para prestar tal consentimiento en la edad de 14 años es un acto arbitrario y sin fundamento, ya que podría haberse establecido tanto esa edad como cualquier otra¹¹.

Con independencia de las distintas posturas doctrinales, es indiscutible que el criterio seguido por el Reglamento de establecer una edad mínima para dar por válido ese consentimiento es el más sencillo y el más objetivo. Además, "no podemos caer en un exceso de paternalismo que suprima la autonomía de los

9 Hay autores que entienden que estamos ante un derecho fundamental, y por ello no debería contenerse la cuestión en un reglamento, que, de hecho, debería ser declarado inconstitucional. Así, PLAZA PENADÉS, J.: "El derecho de protección de datos de los menores en la Comunidad Valenciana", *Derecho Civil Valenciano*, 4, 2008, pp. 1-3; en el mismo sentido, VÁZQUEZ DE CASTRO, E., "Protección de datos, redes sociales y menores", *Revista de Derecho y Nuevas Tecnologías*, 29, 2012, pp. 21-64.

10 BATUECAS CALETRO, A.: "El control de los padres sobre el uso que sus hijos hacen de las redes sociales", en AAVV: *En torno a la privacidad y la protección de datos en la sociedad de la información*, Editorial Comares, Granada, 2015, pp. 137-170.

11 ANDREU MARTÍNEZ, M.: *La protección de datos personales de los menores de edad*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013, p. 75.

menores, algo necesario para el desarrollo de su personalidad, aunque parece razonable exigir a las redes sociales a restringir al máximo grado de privacidad el acceso a los perfiles de los menores, y limitar el número de amigos”¹².

Por ello, es necesario velar por la protección de los menores y la privacidad de éstos y de sus datos personales y, aunque cada vez hay más conciencia acerca de los riesgos que entraña la sobreexposición en la red, según hemos visto, los menores tienden a ser poco cautos a la hora de publicar información personal¹³. Y es que, sea cual sea la edad que se estipule para acceder a una red social, dadas las circunstancias y en lo relativo a menores de edad, deviene necesario que el legislador disponga los medios adecuados para obligar a los responsables de las distintas plataformas a que establezcan medidas tendentes a verificar que, en efecto, se cumple el requisito de edad mínima para acceder a las mismas, pudiendo incluso fijarse sanciones para aquellos casos en que se permita a un menor de tal edad mínima establecida darse de alta en aquélla.

En cuanto a las dificultades que la comprobación de la edad puede entrañar para los administradores que deban autorizar el acceso, no parece que sean demasiadas, teniendo en cuenta que, en nuestro país, contamos con el Documento Nacional de Identidad electrónico, que lleva consigo un certificado de autenticación¹⁴, con el que puede determinarse inequívocamente tanto la verdadera identidad de la persona como su edad. Bastaría, entonces, con establecer normas que obligaran a los prestadores de servicios de las redes sociales a comprobar la edad a través del correspondiente certificado de autenticación vinculado al DNI, con carácter previo a autorizar la inscripción a su red.

Ahora bien, pese a la indudable objetividad y facilidad probatoria del criterio de la edad, razón evidente por la que, en la práctica, es mucho más operativo, no debemos olvidar que, en cualquier caso, hay que atender al principio general del interés superior del menor, en todos los ámbitos jurídicos que le afectan, incluido éste. Dicho interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado¹⁵, lo que implica una necesaria ponderación de las circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto. Así, conforme al art. 2.2.a) LOPJM, deberá tenerse en cuenta tanto el desarrollo integral del menor como la satisfacción de sus necesidades

12 TRONCOSO REIGADA, A. “Las redes sociales a la luz de la propuesta de reglamento general de protección de datos personales”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, 15, 2012, p. 73.

13 GÓMEZ CABRANES, L.: “Las emociones del internauta”, en AAVV: *Emociones y estilos de vida: radiografía de nuestro tiempo*, Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, 2013, pp. 225-226.

14 https://www.dnielectronico.es/PortalDNIe/PRFI_Cons02.action?pag=REF_430.

15 Al respecto, la STS 27 octubre 2014 (Roj: STS 4243/2014), reiterada por otras muchas, refiere que se trata de “un verdadero concepto jurídico indeterminado, que la doctrina ha venido relacionando bien con el desenvolvimiento libre e integral de la personalidad del menor y la supremacía de todo lo que le beneficie, más allá de las preferencias personales de sus padres, tutores guardadores o administraciones públicas, en orden a su desarrollo físico, ético y cultura; bien con su salud y su bienestar psíquico y su afectividad, junto a otros aspectos de tipo material; bien, simplemente con la protección de sus derechos fundamentales”.

(materiales y emocionales) a la hora de interpretar la norma conforme a dicho interés del menor¹⁶. En consecuencia, conforme a ese carácter de principio interpretativo a favor del niño, cualquier decisión que afecte a un menor deberá adoptarse valorando el referido interés superior con las garantías necesarias para que, en efecto, quede justificada su apreciación frente a otros intereses en juego¹⁷. Extrapolando este principio al tema objeto de análisis, si se hubiera prestado este consentimiento para darse de alta en una red social desconociendo los posibles efectos, o el alcance real de lo que implicaba dicho consentimiento, como consecuencia de una falta de madurez suficiente en el menor –aun cuando tuviera la edad prevista de 14 años–, el referido principio preferente de interés superior del niño permitiría invalidar su consentimiento prestado para acceder a una red social sin la autorización de sus progenitores¹⁸.

En relación con la validez del consentimiento del menor, el artículo 4.3 LOPJM considera "intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales". Es decir, pese a que el mayor de 14 años preste su consentimiento para acceder a una red social, si ello ha ocasionado una situación de atentado contra el honor del menor, sería posible dejar sin efecto ese consentimiento¹⁹. De hecho, sin perjuicio de las acciones que pudieran instar los progenitores o tutores del menor, el citado precepto permite al Ministerio Fiscal, incluso de oficio, actuar en interés del menor perjudicado. Esta posibilidad está perfectamente justificada al amparo del ya referido principio del interés superior del menor, ya que, aunque éste tenga esa madurez suficiente

16 Dispone el artículo 2.1 LOPJM que "todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir".

17 GARCÍA RUBIO, M. P., "¿Qué es y para qué sirve el interés del menor?", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 13, 2020, pp. 14-49.

18 A este respecto, se indica por DÍAZ MARTÍNEZ que "son los progenitores titulares los que, caso por caso, determinan de manera efectiva, con su actuación, dónde radica el interés del menor. Sin embargo, el Derecho contempla una participación del menor en la determinación de su propio interés, reconociéndole un ámbito de cierta autonomía, que dependerá de su edad y grado de madurez y de la esfera en que haya de tomarse la decisión. Tal participación del menor puede tener su cauce en un simple derecho a ser oído en asuntos que le afecten, en la esfera personal o familiar, o funcionar reconociéndole un espacio de actuación directa, limitando entonces las facultades de representación legal que, en principio, reconoce el artículo 162.1º a los titulares de la patria potestad" (DÍAZ MARTÍNEZ, A.: "La tutela del interés superior del menor en la ordenación de las relaciones personales con sus progenitores y las decisiones sobre su futuro profesional", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm.1, 2013, pág. 57).

19 Se ha cuestionado que esta norma sea aplicable al supuesto de intromisión ilegítima a través de Internet, aunque parece adecuado incluir esta posibilidad dentro de la referencia legal a los "medios de comunicación" (MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.: "Menores y redes sociales. Condiciones para el cumplimiento del artículo 13 del Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos", en AAVV: *Derechos y Redes Sociales*, Civitas, Madrid, 2013, pp. 203-229).

que pueda permitirle prestar determinados consentimientos válidamente, si nos encontramos ante una intromisión en sus derechos fundamentales que implique un atentado directo contra su honor; el Ministerio Público debe actuar en aras de proteger el interés de aquél²⁰. En consecuencia, y conforme a esta regulación, en última instancia, los tribunales serán –una vez instada la correspondiente acción de defensa del derecho al honor, bien por los progenitores o tutores, bien por el Ministerio Fiscal- quienes decidan sobre la validez del consentimiento del menor, aunque sea mayor de 14 años, en caso de que su intervención en una determinada red social, o la publicación de datos, imágenes u opiniones haya supuesto una vulneración de sus derechos que hayan afectado a su honor, intimidad personal o familiar o a su propia imagen²¹.

II. DERECHOS DEL MENOR EN LA RED. ESPECIAL REFERENCIA A UNA ADECUADA FORMACIÓN EN LAS TIC.

Pese a los riesgos descritos, es innegable que Internet juega un papel esencial en el propio aprendizaje y desarrollo de los menores. Ahora bien, en atención a dichos riesgos, es además, no solo importante, sino también necesario, adoptar las medidas oportunas, que sean efectivas para evitar que el menor se vea abocado a situaciones conflictivas por un uso inadecuado de las redes sociales. Y es que el menor tiene, en efecto, todo el derecho a interactuar en un entorno digital, y a expresarse libremente, si bien esa libertad debe ser manejada con responsabilidad, y por ello, es imprescindible que reciba la formación adecuada, para que su participación en este mundo virtual sea segura, siendo el menor consciente de los riesgos, y actuando en consecuencia para salvaguardar su privacidad²². Este derecho a la privacidad viene integrado por el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, el derecho al honor y a la propia imagen (art. 18 CE) y el derecho a la protección de los datos personales (art. 18.4 CE). Se trata de un aprendizaje necesario, ya que el menor, la mayoría de las veces, cuando comparte datos o contenidos, lo hace sin tomar en consideración que una vez difundidos, pierde absolutamente el control sobre aquello que publica, y que con ello facilita determinada información a terceras personas, que podría ser empleada para determinados fines que vulneren sus derechos fundamentales citados²³.

20 DE LAMA AYMA, A.: *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, p. 170.

21 PLATERO ALCÓN, A., Y ACEDO PENCO, A.: “La privacidad de los niños y adolescentes en las redes sociales: referencia especial al régimen normativo europeo y español, con algunas consideraciones sobre el chileno”, *Revista Chilena De Derecho Y Tecnología*, vol. 5, núm. 1, 2016, pp. 79-80.

22 Al respecto, podemos consultar, entre otros, a GIL ANTÓN, A. M.: “Redes sociales y privacidad del menor: un debate abierto”, *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, núm. 36, 2014, pp. 143-180; y a la misma autora, en “El menor y la tutela de su entorno virtual”, *RDUNED. Revista de derecho UNED*, núm. 16, 2015, pp. 275-319.

23 FAGGIANI, V.: “Derechos del menor e Internet Una aproximación desde el derecho constitucional europeo”, en AAVV: *Desafíos de la protección de menores en la sociedad digital: Internet, redes sociales y comunicación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 29.

El art. 5.1 LOPJM se refiere expresamente a tal "alfabetización digital y mediática"²⁴ como medio absolutamente necesario para que los menores puedan alcanzar esa formación suficiente a la que hacíamos referencia, y así poder afrontar su participación en esta sociedad eminentemente digital con el criterio necesario para hacer frente a los posibles problemas que se les pueden presentar²⁵, en defensa de sus derechos fundamentales a la intimidad, al honor o a la propia imagen, ejercitables también en el ámbito de Internet, habida cuenta la referencia que, según hemos visto, hace en términos generales el legislador a los "medios de comunicación" en el art. 4 LOPJM (v. nota 19)²⁶.

Según la referida LOPJM, los menores tienen, entre otros, derecho a buscar, recibir y emplear información adecuada a su desarrollo (art. 5.1, primer párrafo), derecho a la alfabetización digital y mediática, ya mencionada, adaptándola en cada momento a la edad del menor; de forma que los menores aprendan a desenvolverse en la red de forma responsable y segura, identificando a tiempo aquellas situaciones que pudieran entrañar algún riesgo en el empleo de estas nuevas tecnologías. Tienen igualmente derecho a que les sean facilitadas herramientas suficientes para enfrenar estos riesgos y protegerse de ellos (art. 5.1, segundo párrafo). Se les reconoce, asimismo, el derecho a la libertad ideológica (art. 6), a la plena participación en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno (art. 7), y a la libertad de expresión (según el art. 8, ésta se extiende a la publicación y difusión por los menores de sus propias opiniones, y también a la misma producción de los medios de difusión de las mismas). Además, a efectos de garantizar todos estos derechos, se reconoce también el derecho a ser oído y escuchado (art. 9).

Todos los derechos referidos llevan consigo, en correspondencia, determinadas obligaciones no solo por parte de los poderes públicos, sino también por parte de los representantes legales del menor (progenitores o tutores). A este respecto, tanto las administraciones públicas como los progenitores del menor deberán respetar los derechos referidos y además defender los mismos frente a injerencias

24 El precepto establece literalmente que "los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo. Se prestará especial atención a la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva, que permita a los menores actuar en línea con seguridad y responsabilidad y, en particular, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como las herramientas y estrategias para afrontar dichos riesgos y protegerse de ellos".

25 Así, el art. 9bis LOPJM dispone que "los menores, de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social" (apartado primero); y por otro, que "los poderes públicos promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal" (apartado segundo).

26 En este sentido se manifiesta BOMBILLAR SÁENZ, F.M.: "Protección y tutela de los derechos fundamentales del menor como sujeto activo y pasivo de los contenidos audiovisuales", en AAVV: *Desafíos de la protección de menores en la sociedad digital: Internet, redes sociales y comunicación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 257-309.

indebidas de terceras personas (art. 4.5), promoviendo que los menores reciban una educación idónea (art. 5.1). Tendrán, también, que asegurarse de que la información que reciban los menores sea veraz y respetuosa con los principios y derechos constitucionales (art. 5.2), incentivando, a dichos efectos, la producción y difusión de materiales informativos destinados a los menores, facilitándoles el acceso a servicios de información y documentación –incluyendo bibliotecas, u otros de carácter cultural- (art. 5.3). Deben, para ello, fomentar el cumplimiento de códigos de conducta dirigidos a destacar los valores de igualdad, solidaridad, diversidad y respeto a los demás, restringiendo el acceso a imágenes y contenidos digitales lesivos o inadecuados para los menores.

Así, en este entorno social en que las TIC forman parte de nuestra existencia, los menores requieren los medios necesarios para prever y, en su caso, defenderse, de acciones ilícitas que pudieran afectarles, para lo cual es esencial que se les proporcione una información adecuada. Dicha información debe proceder de aquellos agentes que intervienen en el crecimiento personal e intelectual del menor, a efectos de que éste pueda desenvolverse y avanzar con seguridad en el ámbito de las TIC, tanto en su manejo, como en materia de seguridad jurídica en relación con el mismo, de manera que los menores puedan expresarse y actuar con libertad en un entorno digital confiable, al contar con la protección legal adecuada, que sancione las conductas de terceros que atenten contra sus derechos.

Dichos agentes son, evidentemente, los progenitores o tutores del menor, así como sus profesores y demás responsables de su formación en los diferentes centros educativos, cada uno actuando dentro del ámbito que le es propio. Ahora bien, también lo son los diferentes poderes públicos, encargados de legislar, diseñar currículos formativos y establecer criterios de ocio. Centrándonos en la Administración educativa, ésta debe instar la formación no solo de los propios menores, sino también de los progenitores de éstos y, como no, de los educadores, en relación al uso responsable de las tecnologías de la información. En concreto, y respecto a los menores, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, dispone en su art. 1.4 que “a través del sistema educativo se implantará el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las Tecnologías de la Información y Comunicación”.

Por su parte, el art. 83 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPD) hace referencia a este “derecho a la educación digital”, estableciendo el deber de nuestro sistema educativo de garantizar la participación del alumnado en la sociedad digital, así como el aprendizaje en la utilización de los medios digitales

de forma respetuosa con la dignidad de los demás usuarios, y la suya propia, los derechos fundamentales y, sobre todo, con la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales. A estos efectos, la Administración educativa debe asegurar formación en competencia digital, así como en las posibles situaciones de riesgo que pueden derivarse de una inadecuada utilización de las TIC. Para ello, es necesario que el profesorado reciba la formación digital necesaria, en especial para la enseñanza en el respeto de la intimidad personal y familiar y la protección de datos.

En consecuencia, en relación con la formación en las TIC, el Centro educativo debe:

i) Formar a los alumnos en el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, preferiblemente por medio de expertos, y adaptando el lenguaje a la edad de los menores destinatarios. Debería ser una formación práctica, adecuada al uso que niños y adolescentes llevan a cabo de las distintas redes, orientada a prevenir los riesgos más frecuentes del mal uso de Internet y siempre formando en valores de libertad y respeto.

ii) Fijar protocolos de actuación para prever y afrontar situaciones de ciberacoso en las que algún alumno pueda ser víctima o partícipe.

iii) Adoptar las medidas necesarias para detectar si un alumno está siendo víctima de alguna conducta inadecuada, o incluso ilícita, en las redes sociales, que sean ajustadas a la gravedad del acto²⁷.

En cuanto a los medios de protección concreta de los referidos derechos fundamentales de la personalidad (derecho al honor, intimidad e imagen) a los que venimos haciendo referencia, reconocidos en la LOPJM, a la protección en vía civil de los mismos, a través del ejercicio de las acciones correspondientes ante los tribunales, se une también su posible protección penal, más intensa, que procederá ante ataques más graves. También es destacable la protección ofrecida por el Derecho administrativo frente a vulneraciones del derecho a la privacidad de datos personales o autodeterminación informativa, ramas del derecho a la intimidad, concretado por la jurisprudencia constitucional²⁸. Dicho derecho se fundamenta en que todo tratamiento de datos de carácter personal exige un consentimiento previo e inequívoco del titular, y se concreta en el poder de disposición y control

27 DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, L.: *Menores en Internet y Redes Sociales: Derecho Aplicable y Deberes de los Padres y Centros Educativos. Breve referencia al fenómeno Pokémon Go*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017, pp. 68-69.

28 Se le reconoce como derecho fundamental autónomo en las SSTC 290/2000 y 292/2000, de 30 de noviembre, regulado en España a través de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos Personales.

sobre los propios datos, siendo el interesado el único facultado para para decidir cuáles de estos datos proporcionar a un tercero.

La principal dificultad que se presenta, en atención a esta idea de privacidad y los problemas y riesgos que entraña en un entorno digital, es cómo podemos concienciar a los menores de los riesgos reales y posibles consecuencias negativas del volcado indiscriminado de datos en Internet, ya que una regulación restrictiva en exceso, que coarte la libertad de los menores en la red puede resultar contraproducente. Por eso, lo más beneficioso es formar y educar al menor para que realice un uso responsable de las nuevas. “En todo caso, se requiere de una reflexión amplia por parte de todos sectores de la sociedad involucrados; y, destacadamente, a nivel jurídico-administrativo”²⁹.

III. ACTITUDES Y DEBERES DE LOS PROGENITORES RESPECTO AL “NATIVO DIGITAL”

I. Los progenitores ante el difícil equilibrio entre el control al menor y una adecuada formación en valores digitales

Podemos definir, siguiendo a Lasarte, la patria potestad como “el conjunto de deberes, atribuciones y derechos que los progenitores ostentan respecto de los hijos que, por ser menores de edad, se encuentran de forma natural bajo la guarda, protección y custodia de los padres”³⁰.

El contenido esencial de la patria potestad lo resume el art. 154 CC, que incluye entre sus deberes y facultades la necesidad de velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. Además, deberán representarlos y administrar sus bienes, al tener éstos restringida su capacidad de obrar. De hecho, puesta en perspectiva esta figura en la actualidad, frente a su contenido histórico, podemos decir que “tiene mucho de ‘officium’ y muy poco de ‘potestas’, ya que el objeto fundamental de las distintas funciones recogidas tienen prácticamente la finalidad única de proteger a los hijos menores”³¹.

En consecuencia, y como contenido de esa patria potestad, en lo que se refiere al entorno digital, los progenitores o representantes legales deberán asegurarse de que sus hijos menores utilizan Internet de forma responsable, en aras de un adecuado desarrollo de su personalidad, así como de la salvaguarda de sus

29 NAVARRO ORTEGA, A., DURÁN RUIZ, F.J.: “La protección jurídico-administrativa del menor y frente al menor en redes sociales y servicios de mensajería instantánea”, en AAVV: *Desafíos de la protección de menores en la sociedad digital: Internet, redes sociales y comunicación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp.355-357.

30 LASARTE ÁLVAREZ, C., *Derecho de familia. Principios de derecho civil VI*, 6° ed., Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 393.

31 ACEDO PENCO, A., *Derecho de familia*, Dykinson, Madrid, 2013, p. 215.

derechos (art. 84.I LOPD)³². En este deber de velar por los hijos y educarlos en el ámbito de las TIC estaría, también, justificado el control a los menores en ese entorno digital, así como la vigilancia de las actividades que éstos lleven a cabo en las redes sociales. Así:

i) Respecto al deber cuidar a los hijos menores, y de velar por ellos, éste debe comprender, necesariamente, cierta ocupación y preocupación por los intereses del menor; entre los que, evidentemente, se encuentran todos aquellos relacionados con sus actividades en la red. De ello se deduce que los progenitores deben conocer dichas actividades e incluso, en caso necesario, deberían poder adoptar medidas para restringir el acceso a Internet de dichos menores.

ii) Respecto al deber de educar a los hijos menores y proporcionarles una formación integral, tal obligación implica no solo participar activamente en su adecuado crecimiento intelectual, sino especialmente inculcarles valores culturales, sociales y de respeto a los derechos propios y de los demás. Extrapolando estos deberes al ámbito de las TIC, educarles en la adecuada utilización de las mismas implicaría, además de advertirles de los riesgos que puede entrañar un uso inadecuado de la red, poder llevar a cabo la correspondiente intervención, para evitar un daño, o control, en caso de que aquél ya se haya producido.

Es decir, a la vista del contenido del art. 154 CC, para cumplir con los deberes que se les imponen, y aunque no lo disponga el precepto expresamente, los progenitores necesitan poder ejercitar cierta vigilancia al menor; y en lo que se refiere a su actividad digital, cierto control de la misma. Por ello, debería considerarse lícita, con carácter preventivo, esta "vigilancia digital" por parte de los progenitores sobre las distintas acciones de sus hijos menores en Internet, adoptando, si fuera necesario, las medidas oportunas, aún de carácter restrictivo, y con independencia de que el menor sea o no mayor de 14 años³³.

Si bien, aunque ésta es la opción más lógica en relación con el desenvolvimiento de menor en Internet, la posibilidad de actuación de los progenitores queda, en cierto modo, restringida, ya que siguiendo la literalidad del art. 162 CC, al que ya se hacía referencia en el primer epígrafe, parece subsumible en dicho precepto la actividad del menor en Internet, como una de esas cuestiones que éste puede manejar por sí mismo, atendiendo a su nivel de madurez. Por todo ello, es necesario

32 En relación con esta cuestión, cabe citar la SAP Córdoba 5 diciembre 2005 (Roj: SAP CO 1326/2005) que establece la obligación de los padres a abonar la responsabilidad civil derivada del acoso realizado por su hija a través de Internet a otra menor –en virtud del ejercicio de una acción civil "ex delicto"-; o la SAP Asturias 22 julio 2013 (Roj: SAP O 2161/2013), que establece responsabilidad civil de los progenitores por "culpa in vigilando" del art. 1903 CC, respecto de los daños morales ocasionados por la hija menor de éstos a la hija de los demandantes con ocasión de unas amenazas efectuadas a través de Internet.

33 GETE-ALONSO Y CALERA, M.C.: "Los menores de edad en los entornos digitales: las funciones de los padres y los tutores", en AAVV: *Derechos fundamentales de los menores (Desarrollo de la personalidad en la infancia y la adolescencia)*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 283-287.

determinar hasta qué punto los progenitores pueden intervenir y controlar la actividad de su hijo menor en la red, al amparo del ejercicio de su patria potestad.

En cuanto al acceso a aquellas páginas o aplicaciones de Internet de carácter público o abierto –es decir, las que no solicitan clave de acceso-, no hay dudas en cuanto al control parental, ya que no habría inmisiones no autorizadas como tales, si bien, es recomendable que los menores consulten a los progenitores antes de su utilización, para que éstos puedan apreciar el carácter y eventuales riesgos del sitio. El problema principal lo encontramos para aquéllos lugares de Internet o redes sociales que solicitan al menor el establecimiento de una contraseña o clave de acceso de carácter privado o personal. En estos casos, si el propio menor accede a facilitar dichas claves voluntariamente, los progenitores no tendrán, en principio, gran dificultad para ejercitar esa “vigilancia digital”, así como para aconsejar o informar al menor cuando sea necesario. El dilema se haya en cómo llevar a cabo ese control a la actividad del menor en los supuestos en que los progenitores ignoran cuáles son dichas contraseñas de acceso, y en si es posible acceder a tales claves sin la aquiescencia del menor o, por el contrario, esta posibilidad supondría una vulneración de sus derechos.

En principio, y siguiendo los postulados de nuestro Código Civil, lo correcto es enfrentar el problema desde el diálogo con el menor -ya que, conforme al art. 154 CC, si los hijos tienen madurez suficiente, siempre deben ser oídos antes de adoptar decisiones que les afecten-, explicándole porqué determinadas conductas en la red entrañan riesgos, o no son recomendables, así como preguntándole directamente, si es que se intuye algún problema, o se quiere disponer de determinada información. Siempre es preferible afrontar la cuestión incluyendo al menor en la solución al problema que adoptar otras medidas más intensas, que pudieran coartar el libre desarrollo de la personalidad del menor, en lo que se refiere a su participación en ese entorno digital.

Si bien, también pueden los progenitores, si no logran obtener por la vía del diálogo información sobre cuestiones relacionadas con el entorno digital del menor, solicitar a la propia red social los datos del menor, ya que, aunque del art. 11.1 LOPD parece deducirse que sería necesario el consentimiento de aquél para la cesión de dichos datos³⁴, en su apartado 2 el precepto establece como uno de los casos en que no sería necesario tal consentimiento “cuando la cesión está autorizada en una ley”. En consecuencia, si los progenitores percibieran que su hijo menor se encuentra en algún tipo de aprieto como consecuencia de sus actividades en Internet, podrán interesar a la propia red social la cesión de esas claves, aún sin el consentimiento del niño o adolescente, ya que tal solicitud estaría

34 Según dicho art. 11.1 LOPD, “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”.

justificada en el deber de los progenitores de velar por los intereses del menor, al amparo del art. 154 CC citado.

Pero para lo que no existe justificación legal es para el hecho de que los progenitores accedan a una cuenta personal del menor en una página de Internet o en una red social, empleando las claves de éste sin su consentimiento³⁵, si bien, si las circunstancias concurrentes lo requieren, es posible que el progenitor, en aras de evitar un peligro evidente al menor, pueda prescindir de tal consentimiento. Esto es lo que se deduce de la STS 10 diciembre 2015³⁶, que considera válida como prueba de un delito de abuso sexual la información obtenida por una madre de la cuenta de Facebook de su hija, menor de edad, sin el consentimiento de ésta, ya que actuó movida por la sospecha de que su hija fuera víctima de algún tipo de ciberacoso. Así, el condenado en instancia y apelación fundamentó su recurso en la nulidad como prueba de los mensajes extraídos de la red social, alegando la falta de autorización de la titular de la cuenta y consiguiente vulneración del derecho a su intimidad. Al respecto, la STS se pronuncia en contra del carácter ilícito de dicha prueba, ya que quien accedió a la misma –la madre- estaba autorizada para ello, aunque fuera cometiendo al acceder cierto abuso de confianza. Y es que se considera que este derecho a la intimidad de la menor puede verse limitado si existe un interés superior que prevalezca sobre el mismo, como, en este caso, es el de la integridad moral de la propia menor.

A este respecto, razona la STS que no se puede imponer legalmente a los progenitores la obligación de proteger a sus hijos menores y velar por ellos, y al mismo tiempo, privarles de las herramientas necesarias para hacerlo, al negarles toda posibilidad de controlar su actividad. Por ello, se considera que la madre actuó legítimamente al acceder a la cuenta, ante las evidencias de que su hija podía ser víctima de una conducta presuntamente criminal. A ello añade el TS que la hija no denunció la supuesta intromisión materna en su intimidad, descartando además que la progenitora accediera a la clave empleando medios de indagación informática, actuando de forma ajena a la voluntad de la menor –más bien, se considera que ésta o su hermana facilitaron dichas claves voluntariamente³⁷. Por

35 PLATERO ALCÓN, A.: "Los límites de la patria potestad frente a los derechos del menor en Internet", en AAVV: *Derecho de familia. Nuevos retos y realidades: estudios jurídicos de aproximación del derecho latinoamericano y europeo*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 311-312.

36 STS 10 diciembre 2915 (Roj: STS 5809/2015).

37 Al respecto, razona literalmente la STS citada que "además estamos hablando de la madre -y no cualquier otro particular-. Es titular de la patria potestad concebida no como poder, sino como función tuitiva respecto de la menor. Es ella quien accede a esa cuenta ante signos claros de que se estaba desarrollando una actividad presuntamente criminal en la que no cabía excluir la victimización de su hija. No puede el ordenamiento hacer descansar en los padres unas obligaciones de velar por sus hijos menores y al mismo tiempo desposeerles de toda capacidad de controlar en casos como el presente en que las evidencias apuntaban inequívocamente en esa dirección. La inhibición de la madre ante hechos de esa naturaleza, contrariaría los deberes que le asigna por la legislación civil (...).

c) No podemos tampoco ignorar que la menor titular de la cuenta no solo no ha protestado por esa intromisión en su intimidad (lo que permite presumir un consentimiento o anuencia ex post), sino que

todo lo anterior, podemos deducir que, si bien, en circunstancias normales, no debe accederse a las cuentas privadas en redes sociales de un menor, empleando claves de carácter privado sin su consentimiento, lo cierto es que, ante sospechas de que el menor pudiera estar en alguna situación comprometida consecuencia de su actividad en un entorno digital, sí estarían los progenitores legitimados para tal acceso, aún sin consentimiento del menor afectado, al amparo de su deber de velar por él, fijado en el art. 154 CC.

En cualquier caso, frente a estas posibilidades, por parte de algunos autores se estima que los progenitores deben centrarse en dar a los menores una adecuada formación en cuanto al uso de Internet, en lugar de controlar exhaustivamente los entornos digitales de sus hijos, en el entendimiento de que es preferible “un buen uso de la patria potestad por parte de las personas que la ostenten, por ello se debe cibereducar al menor; es decir, debemos transmitir a los menores que Internet no es un espacio sin normas impune o sin responsabilidades”³⁸.

Según hemos visto, en caso de conflicto entre cualquier derecho legítimo y el interés superior de un menor, prevalecerá el derecho de éste último frente al primero. Trasladado esto a la cuestión objeto de análisis, si existe conflicto entre el derecho-deber de los padres a vigilar la actividad del menor y el derecho a la intimidad de éste último, habría que atender, en circunstancias normales, al derecho del menor. Por ello, deberían los padres reducir este control al mínimo posible, equilibrando esta limitación con una adecuada formación al menor en cuanto al uso de las TIC, recomendando la utilización de los filtros de seguridad, advirtiendo de los posibles riesgos, fijando un adecuado tiempo de uso, etc.³⁹.

Esto no significa que los progenitores ignoren los riesgos que pueden suponer las TIC, ya que, se insiste, dentro del adecuado ejercicio de su patria potestad está integrado el deber de velar por los derechos de sus hijos menores, incluyendo, claro está, sus derechos a la intimidad e integridad. Si bien, el ejercicio de este deber no puede suponer una vulneración, a su vez, de los mismos derechos que se deben salvaguardar. En definitiva, es complicado fijar el límite entre el ejercicio del deber de protección y el exceso de control: los padres deben, simultáneamente, prevenir los daños que pudieran derivarse del uso de Internet por sus hijos menores, o incluso prevenir los que ellos pudieran ocasionar a terceras personas,

además ha refrendado con sus declaraciones el contenido de esas comunicaciones ya producidas en lo que constituiría una prueba independiente de la anterior y no enlazada por vínculos de antijuricidad (...).
d) Una cosa es el acceso y otra desvelar el contenido. Que estaba autorizada a acceder lo demuestra la posesión de la contraseña”.

38 BUENO DE MATA, F., MUNIVE CORTÉS, E., MARTIN RUANI, H.: “Estudios comparativos entre España, México y Argentina sobre la protección del menor en las redes sociales”, *Revista de Estudios Constitucionais, Hermeneutica e Teoria do Direito*, vol. 6, enero-junio, 2014, pp. 31-43.

39 ROJAS, M. A.: “Análisis de un problema deóntico respecto del derecho a la intimidad de los menores de edad y el alcance del ejercicio de la patria potestad en la utilización de Internet y las redes sociales”, *Ratio Iuris. Revista de Derecho Privado*, núm. 2, 2014, p. 104.

sin inmiscuirse en exceso en la intimidad de aquéllos. Se trata, por tanto, de una frontera difusa, que requiere un especial esfuerzo de los padres, que deberán, en primer lugar, preocuparse de conocer efectivamente el funcionamiento de la red y los riesgos que entraña su utilización descontrolada, para poder ofrecer a este respecto un apoyo proactivo y responsable a sus hijos. En consecuencia, la educación a los menores en un desenvolvimiento responsable dentro de su entorno digital debe ser progresiva, atendiendo al grado de madurez del menor en cada momento, y ejerciendo un control sin injerencias, mediante el diálogo, siempre que sea posible, para conocer los intereses y actividades de los menores, y prevenir eventuales problemas que pudieran producirse ⁴⁰.

En resumen, para evitar las consecuencias negativas del uso indebido de Internet por menores constituye un factor fundamental la prevención y el control por parte de los progenitores de que sus hijos hacen un uso responsable de las redes sociales, si bien debe ser un control desde el respeto a la intimidad del menor. A este respecto, se consideran como acciones a tomar por los progenitores la de retrasar lo máximo posible la edad en que el adolescente deba tener un dispositivo móvil propio, el menor debería asumir responsabilidades en cuánto al importe económico que genera ese dispositivo –atribuyéndole alguna ocupación, por ejemplo–, fomentando así su esfuerzo y tratando de que tome conciencia de la importancia del tiempo invertido en las redes, fijando, a tal efecto, límites de espacios y de tiempos en que no podrá el menor utilizar los dispositivos con acceso a Internet⁴¹. Y es que es el adulto, en el adecuado ejercicio de su patria potestad, el que debe poner límites y actuar con la correspondiente autoridad, sin perjuicio de hacerlo también desde el diálogo con el menor, para enseñar a éste el empleo adecuado de los recursos que Internet ofrece.

No debemos olvidar que la función parental, para evitar que ésta no se lleve a cabo de forma adecuada, está a su vez, sujeta a la correspondiente supervisión por parte de los Tribunales y del Ministerio Fiscal, que interviene en todos los procesos relacionados con menores, a fin de asegurar la salvaguarda de los derechos de éstos. Y es que el juez, actuando incluso de oficio, puede adoptar todas las medidas que considere oportunas, a fin de evitar perjuicios al menor en su entorno familiar (art. 158.1.6° CC).

2. El "Sharenting".

Venimos refiriéndonos a la actividad de los propios menores en Internet, y los riesgos que entraña para éstos que no sepan actuar de un modo prudente en

40 Ibidem, pp. 106-107.

41 CASTELLANA ROSELL, M., SÁNCHEZ-CARBONELL, X., GRANER JORDANA, C. Y BERANUY FARGUES, M.: "El adolescente ante las tecnologías de la información y la comunicación: Internet, móvil y videojuegos", *Papeles del Psicólogo*, Vol. 28(3), 2007, pp. 196-204.

su entorno digital. Ahora bien, es también muy frecuente que sean los propios progenitores (en la mayoría de los casos), u otros familiares o personas cercanas los que suban a sus redes sociales imágenes o información de los menores. Esta actividad es conocida como “sharenting”, palabra anglosajona que procede de la unión de las palabras share (compartir) y parenting (crianza)⁴². Normalmente, esto empieza a producirse cuando los niños son aún muy pequeños, de modo que no pueden ejercer su derecho opinar por sí mismos sobre el manejo de sus propios datos.

En cuanto a si podemos considerar el “sharenting”, en todo caso, como una intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad del menor, el art. 2.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen dispone, en relación a la protección de los derechos de la personalidad, que la misma “quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia”. Conforme a la literalidad del precepto, para entender que estamos (o no) ante una intromisión como ilegítima, deberá atenderse al contenido de la ley, a los usos sociales y a los propios actos de la persona afectada. Así, no lo será el “sharenting” en todo caso, ya que, actualmente, de manera incuestionable, los usos sociales han cambiado la idea general de privacidad que tenemos, así como de nuestra intimidad personal o familiar⁴³.

Respecto a qué podría hallarse comprendido dentro de tales usos sociales, cabe citar SAP Lugo 15 febrero 2017⁴⁴ sobre el supuesto en que una progenitora demanda a la abuela de sus hijos menores, por entender que estaba vulnerando la intimidad de éstos al publicar sus imágenes en Facebook. En este caso, el tribunal considera que no existe tal vulneración, si bien sí refiere que es una cuestión dudosa, por la falta de regulación legal concreta sobre el tema, máxime tratándose de menores. Se fundamenta la Audiencia Provincial en que la cuenta de Facebook de la demandada no era pública, sino que solo podían ver las imágenes algunas personas concretas, si bien precisa que habrían resuelto de otra manera si constara que la exposición de los datos de los menores hubiera sido mayor. En definitiva, de la resolución se deduce que la existencia o no de intromisión ilegítima, en el caso de exposición de imágenes de menores en redes sociales, puede depender de factores como la configuración de la privacidad de la cuenta, la permanencia en el tiempo de la información o incluso de la opinión del propio menor; una vez alcanzada la madurez suficiente (14 años) o, en cualquier caso, la mayoría de edad.

42 AMMERMAN YEBRA, J.: “El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores. Especial referencia al fenómeno del sharenting”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8 (bis), 2018, p. 254.

43 *Ibidem*, p. 255.

44 SAP Lugo 15 febrero 2017 (Roj: SAP LU 98/2017).

En lo que se refiere a si se trata de una actividad que debe ser consentida por ambos progenitores, la SAP Barcelona 25 abril 2017⁴⁵ dispone que "el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental y la decisión de publicar una fotografía del hijo en una red social pertenece a la esfera de la responsabilidad parental compartida por ambos progenitores, no a la guarda. Los padres como titulares de la patria potestad tienen el deber y la responsabilidad de proteger la imagen de sus hijos menores de edad y como señala el Tribunal Supremo será preciso el acuerdo de ambos progenitores para poder publicar imágenes del hijo común en las redes sociales. En todo caso los padres deberán evitar en interés del menor una sobreexposición del hijo en estos ámbitos". Es decir, con independencia de que los progenitores estén o no separados, será necesario que ambos estén de acuerdo en cuanto a la toma de decisiones sobre la publicación de imágenes de sus hijos menores en Internet, con la salvedad de que alguno de ellos se encontrara privado de la patria potestad.

Asimismo, el art. 156 CC dispone que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro⁴⁶. Se consideran, además, válidos los actos que realice uno de los progenitores conforme al uso social, o en circunstancias de urgente necesidad. Así, dada la frecuencia con que, en la práctica, se producen conductas como las descritas, parece claro que los progenitores, al publicar imágenes de sus hijos en Internet, siempre que lo hagan de forma prudente –tanto en lo que se refiere al contenido de las imágenes como a la cantidad de las mismas-, lo hacen conforme a un uso social. Además, si es uno solo el que lo hace, sin una oposición activa del otro, se puede considerar que existe un consentimiento tácito, perfectamente válido, al menos si la configuración de la privacidad de la red utilizada es adecuada o si las imágenes van dirigidas a familiares o personas allegadas⁴⁷.

En caso de existir posibles discrepancias entre progenitores respecto a la publicación en redes sociales de imágenes de sus hijos menores de edad, el consentimiento respecto de tales publicaciones presenta, en la práctica, normalmente más problemas cuando los progenitores ya no mantienen una relación de pareja, por sus propios conflictos personales, que además pueden

45 SAP Barcelona 25 abril 2017 (Roj: SAP B 3677/2017).

46 El art. 156 CC también fija determinados supuestos en los que se puede atribuir el ejercicio exclusivo de la patria potestad a uno solo de los progenitores: i) Si existieran desacuerdos reiterados entre ellos, la ejercerá el que el Juez designe –también podrá distribuir funciones entre ellos- (art. 156.3 CC). ii) En defecto, ausencia, incapacidad o imposibilidad de ejercicio por uno de los progenitores, corresponderá el ejercicio de la patria potestad al otro exclusivamente (art.156.5 CC). iii) Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin bien, el Juez, a solicitud del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para ejercerla conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre ellos las funciones (art 156.6 CC).

47 MORILLAS FERNÁNDEZ, M.: "Derecho de Familia y Redes Sociales", *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, R.E.D.S., núm. 13, julio-diciembre 2018, p. 98, pp. 95-105.

agravarse si existe un proceso por el régimen de custodia, o sobre la titularidad o ejercicio de la patria potestad. En tal caso, a falta de acuerdo, deberán resolver sus discrepancias a través del correspondiente proceso judicial. En este sentido se pronuncia la Resolución R/03162/2016, de 29 de diciembre de 2016, de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), sobre reclamación contra Facebook⁴⁸. La misma trae causa de una denuncia del padre de unas menores cuya madre publicaba imágenes de las mismas en dicha red, sin el consentimiento paterno. El padre había acudido ya a Facebook, sin que desde la red se atendiera la solicitud de eliminación de las fotografías de las menores. Al respecto, la AEPD inadmite la reclamación, en el entendimiento de que no es competente para resolver esta cuestión, ya que se refiere al contenido de las relaciones paternofiliales, objeto de regulación en nuestro Código Civil, por lo que la cuestión debería plantearse ante los tribunales competentes⁴⁹. Es decir, que en caso de desacuerdo entre los progenitores sobre la publicación de imágenes de sus hijos menores de edad en Internet, deberá acudir a un expediente de jurisdicción voluntaria a tal efecto⁵⁰, o incluso dejar clara esta cuestión en un eventual convenio regulador, o discutirla en el proceso en el que se fijen las demás medidas respecto de los hijos en común.

Finalmente, también podemos encontrar supuestos en que los progenitores vayan en su modo de actuar más allá del simple uso social, y lleven a cabo un mal uso de las imágenes o los datos de sus hijos menores, que pueden hallarse aún en una edad demasiado temprana como para hacer valer sus derechos o prestar su consentimiento. Según vimos, el art. 4 LOPJM establece un régimen de protección a favor de los menores, en caso de intromisión ilegítima su derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen, posibilitando la intervención del Ministerio Fiscal, incluso contra la voluntad de los progenitores o tutores del menor⁵¹.

En consecuencia, en caso de conflicto entre la actividad de los progenitores, respecto a la utilización de las imágenes o datos de sus hijos menores, y la voluntad o los derechos de éstos, si los titulares de la patria potestad estuvieren actuando de forma contraria a los intereses del propio menor, tanto éste como cualquier interesado podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal esta situación, a los efectos oportunos, sin perjuicio de poder instar las acciones pertinentes ante

48 <https://www.aepd.es/es/documento/td-02218-2016.pdf>.

49 El progenitor recurrió en reposición la referida resolución, y la AEPD mantuvo su postura, inadmitiendo el recurso, <https://www.aepd.es/es/documento/reposicion-td-02218-2016.pdf>.

50 GIL MEMBRADO, C.: "Límites a la autonomía de la voluntad en la disposición de la imagen del menor a través de las Redes Sociales", *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 13, 2017, pp. 80 y ss.

51 A este respecto, podemos hacer referencia a la Instrucción de la Fiscalía 2/2006, de 15 de marzo, sobre la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores, que atribuye legitimación directa al Ministerio Fiscal para proteger los derechos de los menores a su honor, intimidad y propia imagen, cuando los progenitores de dicho menor, pese a encontrarse en pleno uso de las facultades inherentes a la patria potestad, y no concurrir conflicto de intereses con el menor, sean contrarios a instar las correspondientes acciones en defensa del mismo (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-I-2006-00002>).

los tribunales -en las que, siendo parte un menor, intervendrá siempre el Fiscal-, que podrán acordar las "disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas" (art. 158.I.6° CC). Además, existe la posibilidad para el menor de acudir a servicios de protección infantil, de carácter público o privado⁵², para que éstos actúen en su nombre a la hora de solicitar la supresión de sus datos personales o, si fuera necesario, ejerciten las correspondientes acciones en defensa de sus derechos o pongan los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal⁵³.

En cualquier caso, independientemente de que, en efecto, existen ciertos mecanismos de control en defensa de los derechos del menor, no dejan de ser ambiguos o poco concretos, ya que es necesario, para que la protección se lleve a cabo, judicializar la cuestión, o al menos, que los hechos lleguen a conocimiento del Ministerio Fiscal, lo que presenta incuestionables problemas prácticos, al margen de que no existe un marco legal concreto, teniendo los jueces que apreciar, según las circunstancias que concurren, si la actuación de los padres trasciende o no del mero uso social, sin que existan unos parámetros claros en los que fundamentar su decisión, lo que puede dar lugar a resoluciones contradictorias. Por eso, el legislador debería definir ciertos límites a partir de los cuales esta actividad de los progenitores sobrepasa lo que podemos considerar como uso social, para facilitar la labor de los jueces y, sobre todo, para que quienes compartan imágenes de sus hijos sepan a qué atenerse, y a partir de qué momento su conducta puede suponer una intromisión ilegítima en los derechos de su hijo menor.

IV. CONCLUSIONES.

Actualmente estamos inmersos en una "sociedad digital", con las Tecnologías de la Información y la Comunicación en constante evolución. Todos tenemos que adaptarnos a esta realidad, pero en lo que se refiere a los menores, es necesario compensar este imparable avance tecnológico con el adecuado desarrollo de éstos y, sobre todo, con el escrupuloso respeto a sus derechos. Y es que el desenvolvimiento adecuado en un entorno digital requiere cierto nivel de madurez y conocimientos suficientes del funcionamiento de las redes y de los riesgos que entrañan, para así poder configurar la privacidad de las mismas de forma correcta.

52 Conforme al art. 80 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, "el interesado tendrá derecho a dar mandato a una entidad, organización o asociación sin ánimo de lucro que haya sido correctamente constituida con arreglo al Derecho de un Estado miembro, cuyos objetivos estatutarios sean de interés público y que actúe en el ámbito de la protección de los derechos y libertades de los interesados en materia de protección de sus datos personales, para que presente en su nombre la reclamación". En España existen servicios autonómicos de protección a la infancia. Igualmente, existen entidades sin ánimo de lucro como *Save the Children* o Plataforma de Infancia, que defienden los derechos de los menores.

53 GARCÍA GARCÍA, A.: *La protección del menor en el Derecho europeo y español. El sharenting y su problemática*, Editorial Universitat Politècnica de Valencia, 2021, p. 82.

Por ello, muchos menores que acceden a Internet, especialmente a través de las distintas redes sociales disponibles, no gestionan adecuadamente tal acceso, y hacen públicos de forma imprudente ubicación o datos personales, lo que los hace especialmente vulnerables a intromisiones de terceras personas.

Existe cierto vacío legal en cuanto a la situación jurídica de los menores de edad en Internet, por lo que debemos acudir a normas dispersas, de carácter general, a falta de una regulación uniforme y unificada. De dichas normas podemos deducir que se considera que el menor, a los 14 años, ya puede gestionar su propia red social, si bien, también debemos atender al criterio de la madurez suficiente. En cualquier caso, y pese a estas previsiones, es frecuente que menores de esa edad accedan a las distintas redes sociales, falseando sus datos. Por ello, sería necesario que por parte de las distintas plataformas digitales se controlara de forma real que aquéllos que las utilizan tienen realmente la edad legal mínima requerida. Además, aunque el menor haya cumplido esos 14 años, en caso de que, como consecuencia de la publicación por su parte de datos o imágenes, tenga lugar una vulneración de sus derechos, serán, en última instancia, los tribunales quienes decidan sobre la validez del consentimiento del menor.

A la vista de lo indicado, es necesario establecer medidas legales adecuadas para proteger a los menores de los riesgos que implica su acceso a Internet. Asimismo, es necesario impartir una formación adecuada no solo a los menores, sino también a los progenitores o tutores, e incluso a los educadores de los mismos, para que tengan conocimiento de las posibles consecuencias de la subida indiscriminada de contenidos a Internet, de la facilitación de datos a terceros, o del acceso a determinados contenidos. Debe formarse adecuadamente a los menores, a fin de que adquieran las habilidades necesarias para desenvolverse en Internet de forma segura y, sobre todo, responsable. Para ello, deben tomar conciencia de los riesgos que implica un mal uso de las redes sociales o de las TIC, y esto solo es posible si desde su entorno, tanto familiar como escolar, se garantiza un aprendizaje adecuado respecto a la utilización de Internet. A estos efectos, debe concienciarse también a progenitores y educadores sobre la adecuada formación a los menores en el uso de las TIC y de las redes sociales, para un crecimiento y desarrollo seguro de su desenvolvimiento digital.

Dicha formación tiene, indudablemente, un carácter preventivo, en aras de tratar de evitar que se materialicen los peligros que, para el menor, supone un uso irresponsable de Internet. Ahora bien, independientemente de esta labor de información y educación, los padres tienen la obligación, derivada del ejercicio de su patria potestad, de velar por sus hijos menores y protegerlos. Por ello, con independencia de los derechos de los menores a su propia intimidad y al libre desarrollo de su personalidad, dichos derechos no suponen que, ante sospechas

de que el menor pueda estar en una situación comprometida, no estén los progenitores perfectamente legitimados para controlar las actividades del menor en la red, amparados en las referidas funciones de guarda. Si bien, esto no justifica tampoco un exceso de control: los progenitores deben encontrar el adecuado equilibrio para, simultáneamente, prevenir los riesgos que implica ese entorno digital para los menores, sin inmiscuirse en exceso en su intimidad.

Finalmente, debe concienciarse a los progenitores de que la subida de imágenes y otros datos de sus hijos menores a Internet debe hacerse de forma controlada y meditada, tomando precauciones tanto sobre el contenido de las imágenes, como sobre las opciones de privacidad en cuanto al acceso de las mismas por terceras personas, ya que, de otro modo, con independencia del uso que terceros podrían darle a esas imágenes o datos, a largo plazo puede generar conflictos con el propio hijo, si éste no estuviera conforme, una vez que tenga edad suficiente para ello, con la conducta de sus progenitores respecto al uso durante años de su propia imagen. Y es que los titulares de la patria potestad son los primeros obligados a salvaguardar el interés del menor; también, claro está, en cuanto al tratamiento y utilización de la imagen de éste en la red, siendo necesario el consentimiento de ambos para la subida de tal contenido a Internet.

De hecho, ante un supuesto de "sharenting" en que se vieran vulnerados los derechos del menor, éste cuenta con mecanismos para acudir, bien por sí mismo, bien a través de un tercero, a entidades u organizaciones, públicas o privadas, de protección infantil, y a través de las mismas interesar del Ministerio Fiscal, o de los tribunales, por ejemplo, la supresión de la red de sus datos personales. Ahora bien, hay que tener en cuenta que no toda subida de imágenes de menores a la red por sus progenitores constituiría una intromisión ilegítima, ya que, dependiendo de las circunstancias, podría estar amparada en el uso social. Ante la imprecisión de este término y la gran cantidad de variables posibles, sería recomendable que el legislador marcara ciertos parámetros a partir de los cuales esta actividad de progenitores o allegados respecto a imágenes de los menores, excedería del mero uso social, facilitando así la labor de jueces y tribunales.

BIBLIOGRAFÍA

ACEDO PENCO, A.: *Derecho de familia*, Dykinson, Madrid, 2013.

AMMERMAN YEBRA, J.: "El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores. Especial referencia al fenómeno del sharenting", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8 (bis), 2018, pp. 254-264.

ANDREU MARTÍNEZ, M.: *La protección de datos personales de los menores de edad*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013.

BATUECAS CALETRÍO, A.: "El control de los padres sobre el uso que sus hijos hacen de las redes sociales", en AA.VV.: *En torno a la privacidad y la protección de datos en la sociedad de la información*, Editorial Comares, Granada, 2015, pp. 137-170.

BARRIO FERNÁNDEZ, A.: "Los adolescentes y el uso de los teléfonos móviles y de videojuegos", *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 1, 3, 2014, pp. 563-570.

BOMBILLAR SÁENZ, F.M.: "Protección y tutela de los derechos fundamentales del menor como sujeto activo y pasivo de los contenidos audiovisuales", en AA.VV.: *Desafíos de la protección de menores en la sociedad digital: Internet, redes sociales y comunicación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 257-309.

BUENO DE MATA, F., MUNIVE CORTÉS, E., MARTÍN RUAN I, H.: "Estudios comparativos entre España, México y Argentina sobre la protección del menor en las redes sociales", *Revista de Estudos Constitucionais, Hermeneutica e Teoria do Direito*, vol. 6, enero-junio, 2014, pp. 31-43.

CASTELLANA ROSELL, M., SÁNCHEZ-CARBONELL, X. GRANER JORDANA, C. y BERANUY FARGUES, M.: "El adolescente ante las tecnologías de la información y la comunicación: internet, móvil y videojuegos", *Papeles del Psicólogo*, vol. 28(3), 2007, pp. 196-204.

DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, L.: *Menores en Internet y Redes Sociales: Derecho Aplicable y Deberes de los Padres y Centros Educativos. Breve referencia al fenómeno Pokémon Go*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017.

DE LAMA AYMA, A.: *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.

DÍAZ MARTÍNEZ, A.: "La tutela del interés superior del menor en la ordenación de las relaciones personales con sus progenitores y las decisiones sobre su futuro profesional", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm.1, 2013, pp. 51-70.

FAGGIANI, V.: "Derechos del menor e internet Una aproximación desde el derecho constitucional europeo", en AA.VV.: *Desafíos de la protección de menores en la sociedad digital: Internet, redes sociales y comunicación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 21-54.

GARCÍA GARCÍA, A.: *La protección del menor en el Derecho europeo y español. El sharenting y su problemática*, Editorial Universitat Politècnica de Valencia, 2021.

GARCÍA RUBIO, M. P., "¿Qué es y para qué sirve el interés del menor?", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, 2020, pp. 14-49.

GETE-ALONSO Y CALERA M.C: "Los menores de edad en los entornos digitales: las funciones de los padres y los tutores", en AA.VV.: *Derechos fundamentales de los menores (Desarrollo de la personalidad en la infancia y la adolescencia)*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 271-288.

GIL ANTÓN, A. M.: "Redes sociales y privacidad del menor: un debate abierto", *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, núm. 36, 2014, pp. 143-180.

GIL ANTÓN, A. M.: "El menor y la tutela de su entorno virtual", *Revista de derecho UNED*, núm. 16, 2015, pp. 275-319.

GIL MEMBRADO, C.: "Límites a la autonomía de la voluntad en la disposición de la imagen del menor a través de las Redes Sociales", *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 13, 2017, pp. 69-95.

GÓMEZ CABRANES, L.: "Las emociones del internauta", en AA.VV.: *Emociones y estilos de vida: radiografía de nuestro tiempo*, Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, 2013, pp. 211-243.

LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Derecho de familia. Principios de derecho civil VI*, 6º ed., Marcial Pons, Madrid, 2007.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.: "Menores y redes sociales. Condiciones para el cumplimiento del artículo 13 del Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos", en AA.VV.: *Derechos y Redes Sociales*, Civitas, Madrid, 2013, pp. 203-229.

MARTÍNEZ-RODRIGO, E., MARTÍNEZ-CABEZA JIMÉNEZ, J.: "Proyección de los menores en las redes sociales", en AA.VV.: *Desafíos de la Protección de Menores en la Sociedad*

Digital. Internet, redes sociales y comunicación, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 487-512.

MORILLAS FERNÁNDEZ, M.: "Derecho de Familia y Redes Sociales", *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad, R.E.D.S.*, núm. 13, julio-diciembre 2018, pp. 95-105.

NAVARRO ORTEGA, A., DURÁN RUIZ, F.J.: "La protección jurídico-administrativa del menor y frente al menor en redes sociales y servicios de mensajería instantánea", en AA.VV.: *Desafíos de la protección de menores en la sociedad digital: Internet, redes sociales y comunicación*, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 341-383.

ORGANISTA SANDOVAL, J., McANALLY SALAS, L. y LAVIGNE, G.: "El teléfono inteligente (smartphone) como herramienta pedagógica", *Apertura*, 5, 1, 2013, pp. 6-19.

PLATERO ALCÓN, A., Y ACEDO PENCO, A.: "La privacidad de los niños y adolescentes en las redes sociales: referencia especial al régimen normativo europeo y español, con algunas consideraciones sobre el chileno", *Revista Chilena De Derecho y Tecnología*, vol. 5, n° 1, 2016, pp. 63-94.

PLATERO ALCÓN, A.: "Los límites de la patria potestad frente a los derechos del menor en internet", en AA.VV.: *Derecho de familia. Nuevos retos y realidades: estudios jurídicos de aproximación del derecho latinoamericano y europeo*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 305-316.

PLAZA PENADÉS, J.: "El derecho de protección de datos de los menores en la Comunidad Valenciana", *Derecho Civil Valenciano*, 4, 2008, pp. 1-3.

PRENSKY, M.: "Digital Natives, Digital Immigrant. Part I", *On the Horizon*, Vol. 9 No. 5, 2001, pp. 1-6.

ROJAS, M. A.: "Análisis de un problema deontológico respecto del derecho a la intimidad de los menores de edad y el alcance del ejercicio de la patria potestad en la utilización de internet y las redes sociales", *Ratio Iuris. Revista de Derecho Privado*, núm. 2, 2014, pp. 95-109.

TRONCOSO REIGADA, A.: "Las redes sociales a la luz de la propuesta de reglamento general de protección de datos personales", *Revista de Internet, Derecho y Política*, 15, 2012, pp. 61-75.

VÁZQUEZ DE CASTRO, E.: "Protección de datos, redes sociales y menores", *Revista de Derecho y Nuevas Tecnologías*, 29, 2012, pp. 21-64.

